

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	30 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de la carrera judicial y Notarios.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden, reproducida, reformando en la forma que se indica el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando, por su total importe, el presupuesto de gastos para el sostenimiento, durante el presente año, de los Campos de demostración de Sevilla (Granja provincial de Alfonso XIII).

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Suprimiendo los Títulos nobiliarios que se expresan.

Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Escribanos de los Juzgados de primera instancia que se indican.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior, declarando vacantes en el personal subalterno de Estaciones sanitarias de puertos, las plazas que se expresan.

Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado don Enrique de Obregón y Ortega, Jefe de Cuentas de la provincia de Huesca.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Autorizando á D. Emilio Antón Iboleón para establecer un depósito flotante de carbón mineral en la bahía del Ferrol.

Idem al Real Club de Regatas de Alicante, la construcción de un edificio sobre terreno firme, en el mismo sitio en que se encuentra emplazada la casa flotante de dicho Real Club.

Anunciando que el día 15 del actual se verificarán los exámenes de los aspirantes á plazas de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mosos dependientes de este Ministerio que no se hayan presentado.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 90, 91, 92 y 93.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Convocadas para el día 2 de Mayo próximo las elecciones de renovación de Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, así como las licencias de los Notarios, ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 21 del actual, y que los Presidentes de las Audiencias Territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Con el fin de subsanar varios errores advertidos en el texto de la Real orden de 30 de Marzo último, inserta en las páginas 829 y 830 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 12 de los corrientes, se publica á continuación debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente de la Sociedad «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, armonizándolo con otras disposiciones relativas á dicha contribución, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, promovido por el Presidente de la «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896. Pide la mencionada Corporación que se modifique dicho artículo en los extremos siguientes:

a) Declarando, como lo hizo la Real orden de 9 de Enero de 1897, que la disposición 4.ª de dicho artículo no comprenda á los fabricantes que paguen por sus elementos cuotas iguales ó superiores á las señaladas en las tarifas para los

vendedores al por mayor de los artículos de la misma fabricación de aquéllos.

b) Armonizándolo con el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1900, declarando exceptuados del uso de la marca de fábrica los artículos que en sus propios almacenes tengan los fabricantes de tejidos de algodón.

c) Eximiendo de la presentación de alta anual de elementos de fabricación cuando no ha habido variación de domicilio ni de unidades ó clase de trabajo.

d) Autorizando en los artículos de producción nacional el uso de etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros si aquéllos están destinados á la exportación.

e) Ampliando la concesión de almacén exento de pago á provincias próximas, aunque no sean contiguas, que constituyan Centros reconocidos de contratación.

La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se opone á las pretensiones a y b, relativas á la supresión de la obligación de llevar libros y estampar marcas de fábrica en los géneros almacenados y á la de que trata de las etiquetas y rótulos en idiomas extranjeros, y manifiesta su opinión favorable á la c, que trata de la excepción de la presentación de alta anual de elementos de fabricación, cuando no ha habido variación de domicilio ni de unidad ó clase de trabajadores, y á la e, que pretende se amplíe la concesión de almacén, exento á provincias próximas. En este sentido, propone una nueva redacción del artículo 43 de la Contribución industrial.

La Dirección General de lo Contencioso

so se conforma con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que los reparos puestos por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas á las peticiones formuladas por el «Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, tienen por fundamento los peligros que puedan ofrecer á los intereses del Tesoro las mayores facilidades que se solicitan para los industriales de que se trata:

Considerando que las modificaciones que dicho Centro Directivo propone que se introduzcan en la redacción del artículo 43 del Reglamento de la Contribución industrial, son otras tantas facilidades concedidas á los fabricantes y almacenistas que, sin perjudicar los intereses del Erario, han de contribuir al desarrollo del Comercio. Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. autorizar la nueva redacción que del artículo 43 de la Contribución industrial propone la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas;

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, y disponer que el citado artículo 43 quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender en la fábrica misma por mayor y menor los artículos que fabriquen. Fuera de ella, podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un sólo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra, considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.<sup>a</sup> No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.<sup>a</sup> Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia donde esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros del mes de Enero de cada año si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén; facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinta de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del registro y el recibo de la principal. Esta condición es

tán obligados á cumplirla anualmente los industriales dueños de fábricas que radiquen fuera de la provincia donde está establecido el almacén, quedando en otro caso relevados de la presentación anual, si no alteran ni varían la industria declarada ni la instalación de la fábrica ó el almacén que tuvieran establecido para la venta de los artículos de su fabricación.

4.<sup>a</sup> Todos los fabricantes, cualquiera que sea la cuota con que contribuyan, llevarán un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la naturaleza de aquéllas, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el *marchamo* que le sustituye. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante, dueño del mismo ó del *marchamo comercial que le sustituye*, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución y del séxtuple en caso de reincidencia, previo expediente de defraudación instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección. Cuando de la Inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente de defraudación. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén, de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfiardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen.—Los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender los residuos de su fabricación en igual forma y condiciones que vendan los productos fabricados. La exención del pago de otra cuota por el

almacén, no alcanza á los fabricantes que se hallan disfrutando los beneficios de la ley de Aguas, ó de la ley de 2 de Junio de 1868. En los almacenes ó depósitos exentos de pago, no podrán establecerse industrias que tengan relación con los géneros almacenados, como las de enfiardador, comisionista, confecciones, etc., entendiéndose que las ventas que en los mismos se realicen se considerarán siempre por mayor á los efectos del pago de la contribución industrial.

Los fabricantes que como tales tributen por la fábrica con cuota de industrial igual ó superior á la que les correspondiera como almacenista en la localidad donde tengan establecido el depósito, si renuncian á la excepción de éste por convenirles vender géneros de otros fabricantes, el gremio de almacenistas sólo podrá imponerle como máximo el importe de dos cuotas en los repartos gremiales.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuotas de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios, y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos de sostenimiento para el presente año, de los Campos de demostración de Sevilla (Granja provincial de Alfonso XIII), creados por Real orden de 12 de Octubre de 1907, cuyo presupuesto ha sido formulado por el Ingeniero del Servicio social agrario de dicha provincia;

Vistos también los informes favorables del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y de la Granja Regional de Jerez, así como del emitido por la Junta Consultiva Agronómica, en igual sentido, respecto del mencionado presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden de esta fecha, se ha servido aprobarlo por su total importe de 15.177 pesetas con 5 céntimos, y que la expresada suma se libre por trimestres, y á justificar, á favor del Director de la Granja regional de Jerez, D. Eduardo Noriega, con cargo al capítulo 6.<sup>o</sup>, artícu-



lo 2.º, concepto 90 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por resolución de esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, 6 Instrucción de 14 de Febrero de 1847, quedan suprimidos los títulos de:

Duque de Baños; Marqués de Campo Real con Grandeza de España, Marqueses de Argoncillo, Arecibo, Beniel, Campo Florido, Casa Mena de las Matas, Casa Sirtema, Casinas, Castillejo, Cerrezuela, Cuadra, Dávalos, Delicias de Tempús, Escalambre, Escombrera, Fuente Fiel, Fuente Pelayo, Gandul, Gaimaldo, Maestrazgo, Mascarell, Mirallo, Montolín, Mulhacón Peñas Rubias, Pesadilla, Real Socorro, Remedios, Rendón, Romeral, San

Isidro, San Juan de Carballo, San Miguel das Peñas, Santa Coloma, Selva Alegre, Surco, Tejada de San Llorente, Torre Orgaz, Torre Soto, Torre Tagle, Valdunquillo, Condes de Agüero, Alcoy, Bustillo, Carvajal, Casa Bayena, Casa Brunet, Casa González, Cinco-Torres, Conquista, Ibáñez, Lagunillas, Losa-Mathian, Medina de Contreras, Monte Real, Morales, Peralta, Pozos Dulces, Rosa, Rosas, San Buena-ventura, Sánchez Ocaña, Santa Inés, Sorrondegui, Soto Ameno, Tarifa, Val, Verdú, Vizcondes de Ayala, Asilos, Llanteno, Peñaparda de Flores, Torres Solanot, Barones de Andilla, Guía Real, Senaller y Gramenart, y Valdeciervos.

Madrid, 5 de Abril de 1909.

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona, se halla vacante, por defunción de D. José Romero, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Barcelona, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 10 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Castellón de la Plana se halla vacante, por defunción de D. Fernando Ibáñez, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Valencia, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 10 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante, por excepción de D. Emilio Arredondo, una plaza de Escribano, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el número 1.º del artículo 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Albacete, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 10 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Sanidad Exterior.

Esta Subsecretaría ha acordado declarar vacantes en el personal subalterno de Estaciones sanitarias de puertos y por las diferentes causas que se expresan, las plazas siguientes:

PUERTO	PLAZA	SUELDO	CAUSA QUE HA PRODUCIDO LA DECLARACIÓN DE LA VACANTE
Algeciras...	Maquinista.....	1.500	Por no haberse posesionado D. Juan Cáceres, nombrado con fecha 6 Febrero 1909.
Cádiz.....	Patrón de falúa.....	1.250	Por traslado á Las Palmas con igual cargo de D. Juan Bautista Martínez Sala.
Barcelona...	Celador marineró...	1.000	Por no haberse posesionado D. Francisco Quesada Sala, nombrado con fecha 26 Enero 1909.
Idem.....	Idem desinfector.....	1.000	Por ídem íd. D. Pablo Rodríguez Beira, ídem íd. en 10 Febrero 1909.
Idem.....	Fogonero.....	1.000	Por renuncia de D. Miguel Gil.
Las Palmas.	Celador desinfector..	1.000	Por no haberse posesionado D. Juan Hernández Expósito, nombrado con fecha 10 Febrero 1909.
Bilbao.....	Fogonero.....	1.000	Por ídem íd. D. Manuel Beceiro, ídem íd. con fecha 2 Marzo 1909.
Vigo.....	Celador desinfector...	1.000	Por no haberla solicitado individuo alguno que reuniera las debidas condiciones.
Ferrol.....	Celador marineró....	1.000	Por no haberse posesionado D. Vicente Sánchez González, nombrado con fecha 26 Enero 1909.
Palamós....	Idem íd. ....	800	Por ídem íd. D. Antonio García López, ídem íd. íd.

Para su provisión se abre concurso, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio ó Gobiernos de provincias, en el término de quince días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que justifiquen reúnen las condiciones que determinan para cada clase de plazas los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de 14 de Enero último (GACETA del 28).

En el caso de que no hubiera llegado á conocimiento de algunos de los individuos que se expresan en la relación que precede, cuyas plazas se declaran vacantes, su nombramiento para las mismas, y que ésta fuera la causa de no haberse posesionado de ellas, podrán solicitarlas de nuevo, haciendo constar esta circunstancia, quedando en su virtud dispensada de acompañar á sus instancias los documentos que justifican su antigüedad y concurrencias.

preferencia para que les sean conferidas.

Se encarece á los Sres. Gobernadores civiles dispongan la inserción de la presente en el Boletín Oficial de la provincia y den á ella la mayor publicidad por cuantos medios les sean posibles, así como que transcurrido el plazo de presentación de instancias, las remitan con la mayor urgencia á este Centro.

Madrid, 10 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Enrique de Obregón y Ortega, Jefe de Cuentas de la provincia de Huesca, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Director general, P. D. Martín y Bernál.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Emilio Antón Iboleón, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral, en la bahía del Ferrol:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, y que todos los informes emitidos por las entidades que han debido intervenir en su tramitación, han sido favorables, proponiéndose por la Jefatura de Obras Públicas las condiciones para conceder la autorización solicitada, que ese Gobierno y el Ministro de Marina hacen suyas, y amplían en sus

informes los de Guerra y Hacienda, en cuanto se reflere á los servicios á ellos afectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. Antón Iboleón para establecer un depósito flotante de carbón mineral en la bahía del Ferrol, Ensenada de la Malasa, con las siguientes condiciones:

1.<sup>ª</sup> La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado, y sin que constituya monopolio, y por tanto, el Gobierno podrá otorgar otras concesiones análogas, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.<sup>ª</sup> El Capitán del puerto, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, la Comandancia de Ingenieros de la plaza y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, que no podrá distar menos de un kilómetro de las distintas baterías artilladas, ni menos de 600 metros del almacén de pólvora de Vispón.

3.<sup>ª</sup> Una vez determinado el emplazamiento, será obligación del Concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en un plazo de tres meses, los planos de los barcos ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deban tener, tanto en uso, como de repuesto, los especiales para caso de incendios, la tripulación mínima que deberán tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

4.<sup>ª</sup> No podrá efectuarse variación alguna de fondeadero de dicho depósito sin que proceda el acuerdo y fijación de emplazamiento en la forma especificada en la condición 2.<sup>ª</sup>

5.<sup>ª</sup> El Concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

6.<sup>ª</sup> El Concesionario se obliga á no depositar en el barco materia alguna explosiva, y asimismo á que la construcción del depósito reúna las necesarias garantías que impidan entrar en combustión espontánea las materias almacenadas.

7.<sup>ª</sup> En el caso imprevisto de un siniestro, el depósito de carbón deberá echarse á pique ó alejarse de las fortificaciones y almacenes de pólvora, á las distancias necesarias para que, á juicio de la Comandancia de Ingenieros se eviten las posibles contingencias de una voladura ó los perjuicios que á las edificaciones militares pudieran ocasionarse; todo ello sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie por parte del Concesionario.

8.<sup>ª</sup> Es también obligación del Concesionario mantener las sondas de los fondeaderos que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado de los buques, haciendo para ello las limpias necesarias.

9.<sup>ª</sup> Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado, de común acuerdo por los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto ó de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal lo exigiera.

10. Podrán las Autoridades militares, tanto en tiempo de guerra, como cuando

los intereses de la defensa lo reclamen, ordenar la variación de fondeadero, la privación temporal del uso del depósito ó su total destrucción, si las necesidades militares de la plaza así lo exigieran, sin que en ninguno de estos casos pueda el Concesionario hacer en su abono reclamación alguna de perjuicios de cualquier clase que fuesen.

11. En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el Concesionario al Tesoro, el derecho de carga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

12. Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo, ampliación de servicios, fuera necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante ó por cualquier otra causa á juicio del Gobierno, fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así, y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

13. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección General de Obras Públicas.

14. El Concesionario, como garantía de la concesión depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las Sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

15. Son obligatorias para el concesionario en cuanto al régimen fiscal, las prevenciones del Apéndice 18 de las vigentes Ordenanzas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que se realicen.

16. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 3.<sup>ª</sup> de esta concesión.

17. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Examinado el expediente y proyecto promovido á instancias de D. Alfredo Salvetti y de Lausat, como Presidente del Real Club de Regatas de Alicante, solicitando autorización para construir un edificio sobre terreno firme en el mismo sitio en que se encuentra emplazada la casa flotante del mencionado Club, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Junta de Obras del puer-

to, Comandancia de Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia, así como el emitido por los Ministerios de Guerra y Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1.<sup>ª</sup> El edificio se construirá ocupando la zona determinada en el proyecto, que es la misma que ocupa actualmente el Club flotante; su objeto será servir como domicilio social del Club y almacén de sus embarcaciones, sin que pueda destinarse á otros usos.

2.<sup>ª</sup> Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Director de las Obras del Puerto, quien, durante su construcción, resolverá sobre las dimensiones y ejecución de las obras no detalladas en el proyecto, pudiendo exigir el proyecto de las mismas; terminadas las obras, serán recibidas por el mismo, levantándose el acta correspondiente.

3.<sup>ª</sup> Durante la construcción no se entorpecerá el tráfico del muelle de Costa con depósitos ni medios auxiliares.

4.<sup>ª</sup> Si el Ingeniero Director de las Obras del Puerto juzgase necesario, para el servicio del mismo, la colocación de faroles en los ángulos exteriores del edificio, tendrá obligación, la Sociedad, de colocarlos.

5.<sup>ª</sup> El uso del edificio queda sometido al reglamento del servicio del puerto.

6.<sup>ª</sup> Las obras empezarán en un plazo de seis meses, á partir de la concesión, y quedarán terminadas en otros dos años.

7.<sup>ª</sup> Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y á título precario, de manera que si para las futuras obras del puerto fuera necesario utilizar el terreno concedido, la Sociedad peticionaria no tendrá opción á reclamación ni indemnización alguna, pudiendo únicamente disponer de los materiales en el plazo que se le fije; queda sujeta esta concesión á las disposiciones vigentes sobre puertos, ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

8.<sup>ª</sup> El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo.

9.<sup>ª</sup> La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas anteriores determinará la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso según prescribe la ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 6 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

*Tribunal de exámenes de los Aspirantes á plazas de Conserjes, Pcrteros, Ordenanzas y Mozos de este Ministerio y de las distintas dependencias del mismo.*

#### AVISO

El jueves 15 del corriente, á las tres y media de la tarde, y en la Rotonda del Ministerio, se verificarán los exámenes de los Aspirantes que no se hayan presentado. Los que en dicho día, último de exámenes, no se presenten, perderán todo derecho á ser examinados.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Presidente, Luis Pedujes.—El Secretario, Teodoro Pita.